

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de noviembre de 2021

Auto l.- 1132

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00247-00
Actor:	ELIZABETH CABO FORERO
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente electrónico, el Despacho observa que a pesar de allegarse con la contestación de la demanda el expediente administrativo de la actora, no se encuentra la totalidad de las pruebas.

Por tanto, considera necesario oficiar a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, para que remita copia legible y completa de las certificaciones salariales de los años 2014, 2015, 2016, 2017, y 2019 y certificación desde la fecha en la que la señora ELIZABETH CABO FORERO, viene devengando el incentivo económico. Entendiéndose que los solicitado corresponde al expediente administrativo de la actora.

Se concede el término de 2 días para allegar a través del correo electrónico del Despacho las pruebas requeridas.

Con fundamento en lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. –Requerir a la Universidad del Cauca, para que sirva remitir al Despacho en el término de dos (2) días a través del correo electrónico j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, los siguientes documentos, de la señora ELIZABETH CABO FORERO:

- Copia legible y completa de las certificaciones salariales de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2019.
- Certificación desde la fecha en la que la actora viene devenga el incentivo económico.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00247-00
Actor:	ELIZABETH CABO FORERO
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO. -Reconocer personería al abogado DIEGO FERNANDO ORDÓÑEZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.264.119 de Pitalito (H), portador de la tarjeta profesional No. 120.678 del C. S. de la J., para actuar en representación de la accionada, conforme al poder que obra en el plenario.

TERCERO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: parrabolanosabogados@gmail.com

verisonparrasanchez@gmail.com

Universidad del Cauca: juridica@unicauca.edu.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2021

Auto I-1133

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00266-00
DEMANDANTE	ULDARICO MARTINEZ DAZA
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se tiene que mediante Ley 2080 de 2021, la cual entró a regir a partir del 25 de enero del año en curso se introdujo las siguientes modificaciones al procedimiento administrativo:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00266-00
DEMANDANTE	ULDARICO MARTINEZ DAZA
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En consecuencia procederá el despacho con la adecuación del trámite correspondiente.

En el presente asunto la entidad demandada no contestó la demanda por lo tanto no hay lugar a pronunciarse sobre excepciones formuladas.

Fijación Del Litigio

En el presente asunto se debe establecer si hay lugar a declarar la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control instaurado.

Pronunciamiento Sobre las Pruebas

Pruebas de la parte demandante

- Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente electrónico
- El expediente prestacional solicitado en el acápite de pruebas ya fue requerido previamente por el despacho y obra en el expediente por tanto no existen otras pruebas pendientes de práctica.

Pruebas de la entidad accionada

- No contestó a demanda.

De conformidad con lo expuesto se tiene que no hay pruebas pendientes de recaudo y en tal medida es posible correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme lo establecido en la Ley 2080 de 2021

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispone prescindir de la audiencia inicial y se procede a conceder a las partes y el Ministerio Público, el término de diez días para que formulen por escrito alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Vencido el término se pasará el asunto para sentencia anticipada escrita por las causales del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00266-00
DEMANDANTE	ULDARICO MARTINEZ DAZA
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

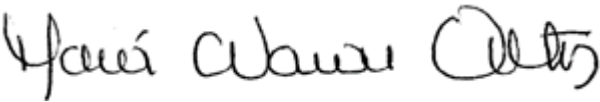
TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

PARTE ACTORA: abogados@accionlegal.com.co

PARTE DEMANDADA FOMAG : notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.com
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

PAMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2021

Auto I - 1142

Expediente No. 19001-33-33—006-2020-0066-00
Demandante: BERTHA NELLY PANCHO MEDINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
control:

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de intervención en el proceso de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y si hay lugar a dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que la accionada no contestó la demanda. Para lo cual se considera:

- De la solicitud de intervención¹:

El Director de la Dirección de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 6º, numeral 3º, literal i) del Decreto 4085 de 2011, en concordancia con lo previsto en los artículos 610 y 611 del Código General del proceso, manifiesta que la mencionada entidad ha decidido intervenir en el trámite del sub lite, por lo que presenta los argumentos de hecho y de derecho que le permitirán al Juez proferir la correspondiente sentencia, a fin de que dicte sentencia anticipada.

Conforme a lo anterior el Despacho considera:

En lo que respecta a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los procesos judiciales y la suspensión del trámite del proceso a raíz de su intervención, los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso, establecen:

"ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional

¹ Documento 10 y 11 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33—006-2020-0066-00
Demandante: BERTHA NELLY PANCHO MEDINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.

b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.

c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.

e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.

f) Llamar en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 .

ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.”

Conforme al numeral 1º del artículo 610 del CGP, se tendrá en el caso de autos como interviniente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Expediente No. 19001-33-33—006-2020-0066-00
Demandante: BERTHA NELLY PANCHO MEDINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora, el artículo 611 ibídem, establece que cuando la entidad en mención intervenga en los procesos judiciales, el trámite del proceso se suspenderá por el término de 30 días, cuando:

- La Agencia Nacional de Defensa del Estado indique al Despacho de conocimiento su intención de intervenir.
- La entidad en mención no haya actuado en el proceso.
- Y cuando el proceso se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta los requisitos antes indicados, el Despacho evidencia que (I) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado indicó al Despacho su intención de intervenir, (II) la mencionada entidad no ha actuado anteriormente en el presente asunto y (III) actualmente el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

Corolario a lo anterior se evidencia que en principio sería procedente suspender el trámite del proceso de la referencia, sin embargo teniendo en cuenta que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en su escrito de intervención, solicita se dicte sentencia anticipada de acuerdo al Decreto Legislativo 806 del 2020, y expone los argumentos de hecho y de derecho para proferir la correspondiente sentencia, la judicatura no suspenderá el proceso a fin de darle celeridad al mismo.

- De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Expediente No. 19001-33-33—006-2020-0066-00
Demandante: BERTHA NELLY PANCHO MEDINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...).”

Una vez estudiado el sumario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que con las pruebas que obran en el plenario son más que suficientes para decidir de fondo, por lo que no hay lugar a practicar pruebas, las partes solicitan tener como pruebas las allegadas con la demanda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda, y con la contestación a la misma.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si la actora, tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento de sus status pensional?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Tener como interviniente en el presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: No suspender el trámite del presente asunto, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, y con las contestaciones a la misma.

CUARTO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

QUINTO: fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si la actora, tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada, con la inclusión de todos los

Expediente No. 19001-33-33—006-2020-0066-00
Demandante: BERTHA NELLY PANCHO MEDINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento de sus status pensional?

CUARTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico abogados@accionlegal.com.co, al FOMAG a los correos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co - notijudicial@fiduprevisora.com.co, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a la dirección correspondencia1@defensajuridica.gov.co - jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de noviembre de 2021

Auto I - 1148

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-0090-00
Demandante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la accionada, y para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

1. De las Excepciones propuestas.

La apoderada de la accionada, contestó la demanda y propuso entre otras, la excepción de inepta demanda por falta de reclamación administrativa y la de prescripción.¹

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones

¹ Documento 17 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33—006-2020-0090-00
Demandante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

- La excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa.

La apoderada de la accionada, aduce que para que proceda el medio de control invocado en contra de quien se considere es la entidad encargada de reconocer las pretensiones de la demanda, debe ejercerse previo el agotamiento de la vía gubernativa, como quiera que de conformidad con lo consagrado en el artículo 140 del CPACA, la administración pública no puede ser llevada a juicio si previamente no se solicita una decisión a ella sobre la pretensión que se desea ventilar ante el juez administrativo, como sucede en el presente asunto con COLPENSIONES, ante la cual no se ha elevado la respectiva reclamación administrativa.

manifiesta que con la demanda no se aportó prueba de la reclamación administrativa elevada por la parte demandante en aras de que se pronunciara una decisión sobre la mesada catorce que hoy solicita, es más, en el libelo introductor se manifiesta por la parte actora que se demanda el acto ficto o presunto por la falta de respuesta a la petición elevada respecto del reconocimiento y pago de la mesada catorce (14), sin indicarse siquiera la fecha en la que se elevó dicha petición, sumado a que no se allegó el documento con el respectivo recibido de la entidad, que de fe de que la reclamación se hubiese elevado ante la entidad.

Frente a ello, en el sumario se demanda la nulidad del acto ficto negativo producto de la petición presentada el día 15 de octubre de 2019, a través de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, le negó el reconocimiento y pago de la mesada catorce (14), a partir de su retiro definitivo del servicio del hoy suprimido DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-(DAS).

Una vez revisado el plenario, se petición del 15 de octubre de 2019, a través de la cual el actor le solicita a COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la mesada catorce². Solicitud que fue enviada a través de correo certificado en la misma fecha³, y entregado al accionado el 16 de octubre

² Documento 10 expediente electrónico.

³ Documento 11 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33—006-2020-0090-00
Demandante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 2019⁴.

Bajo este orden de ideas, se vislumbra que la parte actora si realizó reclamación administrativa ante COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento y pago de la mesada catorce. Razón por la cual no se decretará probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa.

- La excepción de prescripción.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por el accionado, la judicatura considera que la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo.

2. De la sentencia Anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)."

Una vez estudiado el sumario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que con las pruebas que obran en el plenario son más que suficientes para decidir de fondo, por lo que no hay lugar a practicar

⁴ Documento 12 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33—006-2020-0090-00
Demandante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pruebas, las partes solicitan tener como pruebas las allegadas con la demanda, y el expediente administrativo ya obra en plenario (Documento 18 expediente electrónico).

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda, y con la contestación a la misma.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si el actor tiene o no derecho a que se le reconozca y se le pague la mesada catorce a partir de su retiro definitivo del servicio?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Postergar la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN para la etapa de fallo.

TERCERO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, y con las contestaciones a la misma.

CUARTO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

QUINTO: fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si el actor tiene o no derecho a que se le reconozca y se le pague la mesada catorce a partir de su retiro definitivo del servicio?

SEXTO: Reconocer personería a la abogada MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY, identificada con la C.C. N° 25.281.257, portadora de la tarjeta profesional N° 180.915 del C. S. de la J., para actuar en representación de la accionada, conforme al poder que obra en el plenario.

SÉPTIMO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el

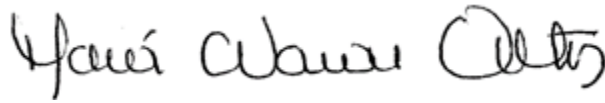
Expediente No. 19001-33-33—006-2020-0090-00
Demandante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico danielospitia@hotmail.com, a la accionada al Email: agnotificaciones2015@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de noviembre de 2021

Auto I – 1150

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00123-00
Demandante: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente de la referencia, la judicatura evidencia que la entidad accionada Municipio de Miranda, Cauca, contestó la demanda y no propuso excepciones previas, a fin de resolver antes de la audiencia inicial, por lo que corresponde continuar con la siguiente etapa procesal, sin embargo, se observa que para poder continuar con el trámite normal del proceso, se requieren una serie de documentos, los cuales posee el INGENIO DEL CAUCA S.A., y las partes.

Por lo expuesto, se requerirá al Representante legal del INGENIO DEL CAUCA S.A., para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue sin traba alguna, con destino al proceso de la referencia y a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de todos los contratos, facturas de ventas y ordenes de compras que se hayan suscrito con BRENNTAG COLOMBIA S.A., en el año 2016 y 2017, e indique cuales son los términos contractuales de los negocios jurídicos realizadas con la entidad en mención, entre ellos: como se pacta el precio y la entrega del objeto. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

De igual forma se requerirá a la parte actora, a través de su apoderado, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue sin traba alguna, con destino al proceso de la referencia y a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo siguiente:

- Un informe completo sobre el modo, tiempo y lugar en que fueron prestados los servicios para los años 2016 Y 2017, facturados en el Municipio de Miranda, por el INGENIO INCAUCA S.A.
- Certificación suscrita por el revisor fiscal de la accionante, en donde se indique el lugar donde se surtió la contratación con el INGENIO INCAUCA S.A., para los años 2016 y 2017, es decir, el pedido de la

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00123-00
Demandante: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mercancía o servicios y lugar de donde despacho el objeto de lo contratado; y lugar donde se presentó la declaración del Impuesto de Industria y Comercio para los años gravables 2016 y 2017.

Ahora bien, la parte accionada en la contestación de la demanda, aduce que a la misma anexa todo el expediente administrativo referente al proceso de la referencia, sin embargo, una vez revisada la contestación, y el correo electrónico del 27 de mayo de 2021, a través del cual se allegó dicho memorial, no se observa que se hubiere allegado el expediente administrativo.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada de la parte accionada, para que dentro de los 3 (días) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan allegar sin traba alguna, copia en formato PDF de todo el expediente administrativo referido al caso por el cual se demanda. So pena de las sanciones a que hay lugar de acuerdo a la Ley.

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: Requerir al Representante legal del INGENIO DEL CAUCA S.A., para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue sin traba alguna, con destino al proceso de la referencia y a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de todos los contratos, facturas de ventas y ordenes de compras que se hayan suscrito con BRENNTAG COLOMBIA S.A., en el año 2016 y 2017, e indique cuales son los términos contractuales de los negocios jurídicos realizadas con la entidad en mención, entre ellos: como se pacta el precio y la entrega del objeto. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, a través de su apoderado, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue sin traba alguna, con destino al proceso de la referencia y a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo siguiente:

- Un informe completo sobre el modo, tiempo y lugar en que fueron prestados los servicios para los años 2016 Y 2017, facturados en el Municipio de Miranda, por el INGENIO INCAUCA S.A.
- Certificación suscrita por el revisor fiscal de la accionante, en donde se indique el lugar donde se surtió la contratación con el INGENIO INCAUCA S.A., para los años 2016 y 2017, es decir, el pedido de la mercancía o servicios y lugar de donde despacho el objeto de lo contratado; y lugar donde se presentó la declaración del Impuesto

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00123-00
Demandante: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de Industria y Comercio para los años gravables 2016 y 2017.

TERCERO: Requerir a la apoderado de la accionada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar sin traba alguna, copia en formato PDF de todo el expediente administrativo referido al caso por el cual se demanda. So pena de las sanciones a que hay lugar de acuerdo a la Ley.

CUARTO: Reconocer a la abogada MARIA CAMILA GRISALES BARONA, identificada con la C.C. N° 1.144.081.808, portadora de la tarjeta profesional N° 328.058 del C. S. de la J., para que actúe en representación del Municipio de Miranda, conforme al poder que reposa en el plenario.

QUINTO: Por Secretaria del despacho notifíquese esta providencia al Representante legal del INGENIO DEL CAUCA S.A., a través de su correo institucional.

SEXTO: De la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

- A la parte actora: notificaciones@fma.com -
cosantiagomez@fma.com.co - davidmartinez@fma.com -
copabloandresmeza@fma.com.co -
davidmartinez@fma.com.co.
- A la accionada: notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de noviembre de 2021

Auto I. -1098

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00136-00
Actor:	HUMBERTO RODRIGUEZ ARCE
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte actora, paralelo con la presentación de la demanda, elevó solicitud de medida cautelar. A la cual, mediante auto de trámite No. 215 de 6 de mayo de 2021, se corrió traslado a la entidad accionada.

Vencido el término de traslado de la medida provisional, procede el Despacho a resolverla, en los siguientes términos:

1.- De la medida provisional¹.

El apoderado de la parte actora, solicita como medidas previas: La suspensión provisional del acto administrativo (entendiéndose el acto administrativo innominado: Bogotá, septiembre 17 de 2020), para cada uno de los actos que se enjuician en la demanda. Así como, la suspensión provisional de carácter patrimonial a favor del actor, en la que se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados.

1.1. Posición de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional respecto a la medida cautelar.

La apoderada de la accionada, considera que la respuesta debe ser negativa y no hay lugar a suspensión alguna.

Refiere que, conforme a la jurisprudencia y doctrina, la suspensión provisional del acto acusado, prevista como medida cautelar, en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, está concebida para evitar que actos administrativos manifiestamente ilegales puedan producir efectos mientras sobreviene el fallo de fondo, que los retire del ordenamiento jurídico.

¹ Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 03.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00136-00
Actor:	HUMBERTO RODRIGUEZ ARCE
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto al caso en concreto, indica que el acto administrativo impugnado en el sub lite, no se acompasa con las exigencias que debe tener un acto administrativo manifiestamente ilegal y, que pueda producir efectos mientras sobreviene el fallo de fondo, que lo retire del ordenamiento jurídico.

Que, la confesión mediante apoderado consagrada en el numeral 11, del acápite de hechos de la demanda, (*"11. Mi poderdante es soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia, fue incorporado al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, del Decreto-Ley 1793 del año 2000, en calidad de soldado nuevo, sin haber sido soldado voluntario."*), resulta relevante, tanto frente a la medida cautelar, como al fondo del mismo, ya que, el actor ostenta la calidad de soldado profesional en el Ejército Nacional, tras haber ingresado a la fuerza en vigencia del decreto 1793 de 2000, pretende que se le extiendan los beneficios reconocidos a los soldados que ingresaron bajo la Ley 131 de 1985, como soldados voluntarios y, que posteriormente pasaron a denominarse soldados profesionales.

Indica que, se quiere que, siendo soldado profesional, quiere gozar los beneficios de los soldados voluntarios, a pesar de que nunca ostentó tal calidad.

Considera que, la presunción contenida en el acto demandado y denominado como innominado no puede suspenderse provisionalmente ni mucho menos acceder a reconocerle temporalmente los beneficios que reclama, puesto que, el presunto acto ficto negativo no adolece de ningún vicio jurídico, es acorde con la legislación y, los hechos, toda vez que, al nunca haber sido soldado voluntario no tiene derecho al reconocimiento como si lo hubiese sido.

Finalmente, señala que, agotado el trámite del proceso ordinario y, solo al final del mismo mediante sentencia, se podrá determinar si el demandante puede gozar de las prerrogativas de los soldados voluntarios a pesar de que nunca fue soldado voluntario ya que ingresó y se ha mantenido como soldado profesional.

Para decidir, se considera:

El H. Consejo de Estado ha sostenido respecto al decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, lo siguiente²:

"Ahora bien, la suspensión provisional es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona."

² SECCIÓN TERCERA. Subsección C, Consejera Ponente OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ. Providencia del once (11) de mayo de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52.149) Actor: Centro de Estudios Para la Justicia Social Tierra Digna. Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía y Agencia Nacional de Minería.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00136-00
Actor:	HUMBERTO RODRIGUEZ ARCE
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- De las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011.

La suspensión provisional se gobierna actualmente por lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"Artículo 231.-Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

De conformidad con la norma en precedencia, unos son los requisitos para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, de carácter general o particular, y otros, para que sean procedentes las medidas cautelares distintas a dicha suspensión, así lo señaló el máximo Tribunal de la Justicia Contenciosa Administrativa sobre el tema³:

"Al amparo de dicha propuesta, se estableció una regla clara de confrontación de legalidad cuando se demandara la nulidad de un acto, compilando bajo un solo inciso los requisitos necesarios para el decreto de la medida cuanto quiera que se solicitara un restablecimiento de derechos subjetivos. No obstante, en la ponencia para segundo debate a la Cámara, que reposa en la Gaceta No. 951 de 23 de noviembre de 2010, se dejó en claro que era necesario separar los requisitos exigidos legalmente para la medida de suspensión provisional de los necesarios para las demás medidas. Al respecto, se sostuvo:

"(...)
*En el artículo 231, que corresponde a los requisitos para decretar las medidas cautelares, en el inciso primero se reforma la redacción con el objetivo de que la suspensión provisional de los actos administrativos resulte eficaz. Con esta orientación se señala que, **cundo se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, si tal violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**; igualmente, cuando además se pretenda el Restablecimiento del derecho y la indemnización de*

³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Auto del 17 de marzo de 2015, exp. 2014-03799 (IJ), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00136-00
Actor:	HUMBERTO RODRIGUEZ ARCE
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, para que proceda dicha medida cautelar.

Así mismo, se varía la frase inicial del inciso segundo del citado artículo 231 para una mejor comprensión de la distinción entre las condiciones para que proceda la suspensión provisional de actos administrativos y los requisitos que se deben cumplir para la adopción de las demás medidas cautelares. En efecto, no sobra recordar que los requisitos previstos para las demás medidas cautelares –diferentes a la suspensión provisional de los actos- en los numerales subsiguientes tiene por objeto que el tiempo transcurrido en el proceso no afecte los intereses de mayor valía de la comunidad, o no causen agravio a un interés subjetivo; por eso, proceden siempre y cuando se reúnan ciertos supuestos, como el buen derecho del demandante (bonus fomis iuri), o sea la probabilidad razonable de que prospere su causa; la eventual lesión del interés público y los perjuicios que la medida pudiera ocasionar; y la irremediabilidad de los dañoso el temor fundado de la ineficacia final de la sentencia por la demora del proceso (periculum mora). (...)”.

*Con el objeto de lograr la eficacia de la medida de suspensión provisional, tal como se manifestó en la ponencia para segundo debate ante la Cámara de Representantes, **se concluye que el inciso primero del artículo 231 exige como requisito fundamental para resolver esta cautela un análisis inicial de legalidad**⁴. Agregando, que en los casos en los que se reclama el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, se acredite por lo menos sumariamente la existencia de estos.*

En las demás medidas contempladas en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, distintas de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, se deberán atender para su análisis los criterios de fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, la ponderación de intereses, y será el Juez en su análisis y valoración de la situación propia de cada caso quien establezca los pesos argumentativos de los mismos en la decisión que adopte.”

- Del caso concreto.

Como ya se refirió en el presente asunto, se solicita la medida de suspensión provisional del acto deprecado.

Ahora bien, de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial en que se sustenta esta providencia, los requisitos aplicables a la medida cautelar solicitada en el presente asunto corresponden a los enunciados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se trata de una medida de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos. Bajo esas circunstancias deben verificarse todos los requisitos establecidos en la norma en mención.

Respecto de las exigencias contempladas en el artículo 231 del CPACA, para efectos de la suspensión provisional de un acto administrativo se debe cumplir dos requisitos, que son:

- (I) *la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado y*
- (II) *cuando adicionalmente sea pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

⁴ De regularidad, en términos de Hans Kelsen, en su obra “La Garantía Constitucional de la Jurisdicción”. Concepto entendido, en este contexto, como la sujeción de las normas de rango inferior a las normas de rango superior.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00136-00
Actor:	HUMBERTO RODRIGUEZ ARCE
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa estudiar el cumplimiento de los requisitos antes señalados, en los siguientes términos:

El apoderado de la parte actora, solicita se decrete una suspensión provisional de un acto administrativo, carente de argumentación, toda vez que no especifica la norma que considera trasgrede el acto atacado.

Por tanto, el despacho no cuenta con elementos de juicio que habilite a suspender el acto administrativo innominado: Bogotá, septiembre 17 de 2020), dado que no se allegó prueba siquiera sumaria del perjuicio que acredite el perjuicio que dice padecer.

En consecuencia, el Despacho no decretará la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO. -No decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo innominado: Bogotá, septiembre 17 de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. -Continúese con el trámite procesal.

TERCERO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante autoridad judicial.

CUARTO. - De la notificación por estados de la presente providencia ENVIESE MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica suministrada por las partes.

Parte actora: info@wyplawyers.com

Ejército Nacional: maiamayam@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de noviembre de 2021

Auto I- 1141

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00153-00
Demandante: JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 4 de agosto de 2021, se resolvieron las acciones previas propuestas por las accionadas.

En la mencionada se requirió al apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma, allegara en formato PDF, copia íntegra del expediente prestacional del señor JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ identificado con C.C. 18491532, en especial, la relación de pagos efectuados al demandante desde el año 1996 hasta su retiro, la hoja de servicio a nombre del actor, y certificación de los incrementos anuales de realizados a la asignación básica del actor desde 1996 a 2005

En virtud de lo anterior, en los documentos 10, 11 y 15 del expediente electrónico se encuentra la prueba documental requerida.

Ahora bien, El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, linterales A, B y C, disponen:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00090-00
Demandante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
Demandado: COLPENSIONES
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...).”

Una vez estudiado el sumario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que con las pruebas que obran en el plenario son más que suficientes para decidir de fondo, por lo que no hay lugar a practicar pruebas, las partes solicitan tener como pruebas las allegadas con la demanda, y las solicitadas por el Ejército Nacional ya obran en el plenario.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda, y con la contestación a la misma.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si el actor tiene derecho a que se le modifique su hoja de servicios, en atención a establecerse se la liquidación de la asignación básica se debió efectuarse durante los años 1999 a 2004, con el Índice de Precios al Consumidor o en este evento es aplicable el principio de oscilación consagrado como forma de incremento de estas asignaciones?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00090-00
Demandante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
Demandado: COLPENSIONES
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, y con las contestaciones a la misma.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO: fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si el actor tiene derecho a que se le modifique su hoja de servicios, en atención a establecerse se la liquidación de la asignación básica se debió efectuarse durante los años 1999 a 2004, con el Índice de Precios al Consumidor o en este evento es aplicable el principio de oscilación consagrado como forma de incremento de estas asignaciones?

CUARTO: Aceptar la renuncia que presenta la abogada LYDA YARLENY MARTINEZ, identificada con la C.C. 39.951.202, y portadora de la tarjeta profesional N° 197.743 del C. S. de la J., Conforme al memorial visible en el documento 12 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada DIANA AURORA ORTEGA ROJAS, identificada con la C.C. N° 31.714 682, portadora de la tarjeta profesional N° 168.050 del C. S. de la J., para actuar en representación de CREMIL, conforme al poder que obra en el plenario.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes:

- A la parte actora: kellygonzalesc@hoymail.com =
asjudinetpopayan@autlook.com

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00090-00
Demandante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
Demandado: COLPENSIONES
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- A CREMIL: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.
- A la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL:
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co -
mdnpopayan@hotmail.com - florezgabo@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Ocho (8) de noviembre de 2021

Auto Interlocutorio- 1140

Expediente No: 19001333300620210020700
Demandante: EUDORO CAICEDO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN COLOMBIANA -MINISTERIO DE SALUD, ASMET
SALUD, CLINICA LA ESTANCIA y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE
POPAYÁN.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Los señores EUDORO CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 4.737.596 de Patía (El Bordo), MARIA SILVANA CAICEDO CAICEDO identificado con C.C. N° 34.673.412 de Patía Cauca, HENRY CAICEDO GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 10.697.713 de Patía (El Bordo), GILBERTO CAICEDO identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 76.283.807 de Patía (El bordo), SOR ELIA CAICEDO GONZALEZ identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 52.257.831 de Patía (El Bordo), JAIDI CAICEDO GONZALEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 48.649.987 de Patía (El Bordo), LIZA MINEYI CAICEDO REALPE, identificada con Cédula de ciudadanía N°. 48.604.867 de Balboa –Cauca, IDALI CAICEDO CAICEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 34.674.009 de Patía (El Bordo), JOSE LUIS CAICEDO GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 1.059.905.684 de Patía (El Bordo), DELSIS MARIA CAICEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 39.784.842 de Bogotá D.C., GUIDO CAICEDO CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 76.263.493 de Patía (El Bordo), mediante apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de REPARACION DIRECTA consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra LA NACIÓN COLOMBIANA -MINISTERIO DE SALUD, ASMET SALUD, CLINICA LA ESTANCIA y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, para se los declare administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales debido a la actuación del personal medico y asistencial por la muerte del señor EDWIN JAVIER CAICEDO CAICEDO el 30 de diciembre de 2020.

Expediente No: 19001333300620210020700

Demandante: EUDORO CAICEDO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN COLOMBIANA -MINISTERIO DE SALUD, ASMET SALUD, CLINICA LA ESTANCIA y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.

Medio De Control: REPARACION DIRECTA

El juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que presenta vicios susceptibles de ser subsanados por la parte actora, en los siguientes términos.

- Envío simultaneo de la demanda y sus anexos.

Se evidencia que la demanda no cumple con el requisito dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 162 numeral 7 modificada por el artículo 35 la Ley 2080 de 2021, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 35°. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. Ya que no demuestra que haya enviado por el correo electrónico a las entidades demandas en consecuencia la demanda será inadmitida.”

- Competencia y estimación razonada de la cuantía.

En la demanda no se evidencia estimación razonada de la cuantía. Por lo anterior se tiene que es un requisito indispensable que en el escrito de la demanda se evidencie la estimación razonada de la cuantía y que cumpla con los lineamientos del artículo 157 del CPACA, saber:

“Artículo 157 del CPACA. competencia por razón de la cuantía. para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda, sin que ella se pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.”

Expediente No: 19001333300620210020700

Demandante: EUDORO CAICEDO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN COLOMBIANA -MINISTERIO DE SALUD, ASMET SALUD, CLINICA LA ESTANCIA y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.

Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Ante lo indicado el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“...El auto de 13 de febrero de 2017 proferido por la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación, en el marco de un proceso de reparación directa regido por el CPACA, en el que se consideró, frente al artículo 157 lo siguiente: “De esta manera, y en lo que es de interés para el caso objeto de análisis, conviene resaltar tres reglas que se derivan del artículo en cita a fin de precisar la cuantía de un asunto, siguiendo en este sentido la reciente jurisprudencia del Pleno de la Sección Tercera en auto de 17 de octubre de 2013, donde abordó el tema. La primera de ellas i) señala que la competencia por razón de la cuantía se determina por el valor de la multa o de los perjuicios causados, de donde deben ser excluidos de dicha valoración los perjuicios inmateriales –en general-y no solo los morales (...). Junto a esta primera regla se encuentran dos más que aluden a que ii) en el caso de acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión individualmente considerada de todas aquellas y iii) que se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten. Y por otro tanto, debe decirse que la exigencia del Código de establecer una “estimación razonada de la cuantía” conlleva, implícitamente para la parte demandante un ejercicio de valoración entre el monto de las pretensiones esbozadas en la demanda frente a las reglas anteriormente mencionadas, de manera que el apartado destinado a la “estimación de la cuantía” está sujeto, para ser tenido en cuenta, a la coherencia entre las pretensiones y las reglas del artículo 157 del CPACA...”¹

Bajo estos parámetros, se observa que la parte actora no razonó la cuantía conforme los parámetros del artículo 157 del CPACA, en tal virtud deberá corregir dicha falencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN QUINTA, consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro-Numero de radicado: 11001-03-15-000-2018-00792-00 (AC)-Actor: José Heliodoro Torres Hernández –Demandado: Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, subsección C.

Expediente No: 19001333300620210020700

Demandante: EUDORO CAICEDO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN COLOMBIANA -MINISTERIO DE SALUD, ASMET SALUD, CLINICA LA ESTANCIA y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.

Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora se sirva a corregir la falencia mencionada en el término dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

- Certificados de existencia y representación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 166.señala: Anexos de la demanda.

- A la demanda deberá acompañarse (...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Se observa que se demanda a la Clínica la Estancia y a ASMET SALUD EPS. No obstante, el apoderado de la parte actora no allega los respectivos certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas de carácter particular tal como lo preceptúa la norma en cuestión.

En lo que respecta al Hospital San José de esta ciudad, es una entidad descentralizada del orden municipal, por tanto, su creación no deviene de la Ley ni la constitución por tanto el apoderado del extremo actor está en la obligación de allegar el respectivo certificado de existencia y representación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores EUDORO CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 4.737.596 de Patía (El Bordo), MARIA SILVANA CAICEDO CAICEDO identificado con C.C. N° 34.673.412 de Patía Cauca, HENRY CAICEDO GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 10.697.713 de Patía (El Bordo), GILBERTO CAICEDO identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 76.283.807 de Patía

Expediente No: 19001333300620210020700

Demandante: EUDORO CAICEDO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN COLOMBIANA -MINISTERIO DE SALUD, ASMET SALUD, CLINICA LA ESTANCIA y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.

Medio De Control: REPARACION DIRECTA

(El bordo), SOR ELIA CAICEDO GONZALEZ identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 52.257.831 de Patía (El Bordo), JAIDI CAICEDO GONZALEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 48.649.987 de Patía (El Bordo), LIZA MINEYI CAICEDO REALPE, identificada con Cédula de ciudadanía N°. 48.604.867 de Balboa –Cauca, IDALI CAICEDO CAICEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 34.674.009 de Patía (El Bordo), JOSE LUIS CAICEDO GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 1.059.905.684 de Patía (El Bordo), DELSIS MARIA CAICEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 39.784.842 de Bogotá D.C., GUIDO CAICEDO CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 76.263.493 de Patía (El Bordo), contra LA NACIÓN COLOMBIANA -MINISTERIO DE SALUD, ASMET SALUD, CLINICA LA ESTANCIA y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Corregir la falencia descrita en el término de (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia (Art. 48 de la ley 2080 de 2021). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada FRANCY LORENA PEÑA RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.568.649 de Popayán-Cauca, portadora de la T.P No. 295949 del C.S.J, como apoderada principal y a la abogada ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.556.217 de Popayán-Cauca, portadora de la T.P No. 99.971 del C.S.J, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente electrónico².

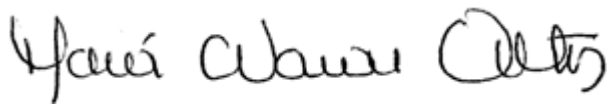
² Documento. 02. Pagina 45 a 67 Expediente electrónico.

Expediente No: 19001333300620210020700
Demandante: EUDORO CAICEDO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN COLOMBIANA -MINISTERIO DE SALUD, ASMET SALUD, CLINICA
LA ESTANCIA y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

CUARTO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante, correo francylorenapr@hotmail.com y alexandrasofiac@hotmail.com , al correo de notificación judicial de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ